Derecho del niño a una educación prioritaria

ALLAN VALVERDE VARGAS Abogado JANNCY AGUILAR GAMBOA Docente

Decientemente, estudiando la Ley 1 7600 sobre la Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad, me encontré con que erróneamente nuestra sociedad tiende a encasillarla con accesos en aceras y puentes para personascon algún tipo de necesidad física, señalamientos para discapacitados en un parqueo, áreas especiales para discapacitados y accesos a distintos lugares comerciales y no comerciales, sin embargo, analizándola detenidamente me encontré algo muy interesante como la incapacidad volutiva e intelectual aunada al proceso de aprendizaje, la cual muchas veces no tomamos en cuenta.

Resulta que efectivamente dicho cuerpo normativo regula también el acceso a la educación y es así como el artículo 17 de la Ley 7600 ampara un derecho a la educación efectiva para las personas que tienen cierto grado de dificultad de aprendizaje; a saber dicho artículo sostiene que "Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y, proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo necesitan los recursos humanos especificados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, didácticas y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado".

Analizado el artículo anterior detenidamente es donde llego a la conclusión que es allí donde nace el problema, pues



eventualmente podría poner a un padre insatisfecho por los resultados de su hijo en la escuela, alegando que necesita otro tipo de atención especializada por debajo de las clases habituales, frente a un comité de estudio sobre la realidad del niño que indica que el menor no necesita ningún tipo de adecuación especial o curricular en sus estudios; provocando con ello que dicho padre pueda recurrir, por la vía del recurso de amparo, a una revisión y fundamentación del porqué no se le aplica la debida atención que el alumno afectado necesita.

Este artículo precisamente abre el portillo para que el padre de familia que no se sienta satisfecho con la educación que recibe su hijo, alegando en el menor una discapacidad cognoscitiva, recurra directamente a la Sala Constitucional a hacer valer el derecho del menor a la educación, y lo más sorprendente es que dichos mecanismos pueden utilizarse directamente por la vía judicial sin que necesariamente medie el conocimiento pleno del director, docentes y personal calificado del centro educativo acerca de lo que gira alrededor del niño y sus familiares con respecto a la educación; máxime si tomamos en cuenta que en la misma ley, artículo 20, se le permite al padre de familia participar en la evaluación del tipo de educación que está recibiendo su hijo.

En definitiva, la Ley 7600 vino a fortalecer una serie de áreas que nuestro país carecía de regulación, pues no solamente contempla lo físico, sino que también, como lo vimos, el conocimiento y

la forma de obtenerlo.